



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número: RESOL-2024-52-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Febrero de 2024

Referencia: BANCO MASVENTAS SA. - Expediente 101.700/09

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 786 del 21/11/14 (fs. 1479/1524), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1310, tramitado por Expediente N° 101.700/09, por la que se impuso a Banco Masventas S.A. y a diversas personas humanas sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- Las presentaciones efectuadas por Banco Masventas S.A., José Humberto Dakak, Carlos Edmundo Dakak, Jorge Alejandro López Truninger, Freddy Ricardo De Singlau, Alejandro Marcelo Dakak, Eduardo Nadir, Alberto Rolando Tonda, María Delfina Protto de Soria, Domingo Pablo Saravia Royo, Rufino Francisco Quiñones, Sandra Chávez, Juan Ángel Tapia, Jorge Gustavo Segovia y Jesús Benito Moreno, a través de las cuales interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la citada Resolución SEFyC (fs. 1544/1555 y 1559/1627).

III.- El Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/060/2015, por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al Tribunal de Alzada (fs. 1705/1706).

IV.- La sentencia dictada el 17/11/16 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal por la que hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos (fs. 1816/1826).

V.- El fallo del mismo Tribunal del 24/10/17 por el que concedió los recursos extraordinarios interpuesto por los actores (fs. 1888).

VI.- La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18/06/2020 mediante la cual declaró improcedentes los recursos extraordinarios deducidos (fs. 1894).

VII.- El reingreso del Expediente N° 101.700/09 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 23/10/23 y a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 24/10/23 (conforme surge de los sellos insertos a fs. 1895) y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal



resolvió: "...rechazar los recursos de apelación..., confirmar la Resolución N° 786/2014 en lo principal que decide, y revocarla en cuanto a la cuantía de sanciones impuestas; por lo que corresponde reenviar las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de sesenta días determine nuevamente las multas..." (fs. 1826 vta.).

II. En el Considerando XIII al que refiere el resolutorio transcripto (fs. 1825, *in fine*, /1826) el Tribunal de Alzada señaló:

"Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que se refiere a la graduación de las sanciones aplicadas, cabe señalar que la resolución administrativa atacada carece de motivación suficiente en la medida en que en ella no se expliciten fundamentos suficientes para justificar la cuantía de las multas concretamente aplicadas, con respecto a la entidad de la infracción reprochada; ya que se enuncian genéricamente las pautas previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 sin formular un examen concreto y circunstanciado con las particularidades del caso para arribar a un monto de la entidad de las sanciones aplicadas.

En el artículo 7, inciso f) de la ley 19.549, se establece expresamente que las medidas que el acto administrativo involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a la finalidad que resulte de las normas habilitantes de la competencia del órgano emisor...

En sentido concordante con el expuesto, esta Sala en causa 'Tenaillon, Alberto Mario y otro c/ BCRA Resol 385/06 (expte. 106676/88) SUM FIN 629 s/BCRA recurso directo', expediente n° 5315/2008, sentencia del 15 de febrero de 2011 expresó que: 'Como regla general, la valoración de la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración de las entidades financieras por las infracciones a la ley 21.526 y sus reglamentaciones está reservada al Banco Central de la República Argentina, porque se basa en criterios eminentemente técnicos. No obstante, la imposición y graduación concreta de la sanción deben guardar la necesaria proporción con los períodos de actuación y las responsabilidades respectivamente ejercidas por cada uno de ellos. De lo contrario, y teniendo en cuenta que la sanción tiene una finalidad preventiva, más que represiva, no se guardaría la necesaria relación de medio a fin entre el acto de imposición de la multa y los fines tenidos en cuenta por las normas que atribuyen la potestad sancionatoria al órgano emisor del acto. Es cierto que la concreta graduación de las sanciones constituye una facultad discrecional del ente de control, de modo que las medidas aplicadas son revisables en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta....

En la Resolución, si bien se hace referencia a los parámetros previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 y a elementos objetivos vinculados a la magnitud y relevancia de las infracciones, la Responsabilidad Patrimonial Computable, y el monto del beneficio que en forma genérica fue allí estimado, no es posible soslayar que el monto total de las multas aplicadas en estas actuaciones ascienden a 11.362.500 pesos, sumado a que en el caso de los directores de la entidad fueron sancionados con la inhabilitación temporal para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los concejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes o auditores de entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. En tal sentido, cabe señalar que la sanción de multa aplicada al Banco Masventas es de 1.200.000 pesos, sin embargo, las restantes multas aplicadas a los directores y empleados del banco superan varias veces el monto de aquellas, a las que cabe agregar la ya señala sanción de inhabilitación.

La atribución para determinar la cuantía de las multas es de carácter discrecional, pero ello no exime al órgano sancionador del deber de motivar adecuadamente la sanción aplicada a cada uno de los imputados...

En consecuencia, corresponde revocar el acto administrativo apelado en lo que respecta al monto de las multas aplicadas, debiéndose devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de 60 (sesenta) días las determine nuevamente, fundando su graduación con arreglo a las circunstancias particulares de la causa."

III.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios



impuestos, único aspecto en el cual fue dejada sin efecto la Resolución SEFyC N° 786/14.

IV.- Que, a ese fin, conforme con lo dispuesto por la Sala V de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se procederá a exponer los factores que son tenidos en cuenta para determinar las multas que se imponen por el presente acto a la entidad bancaria y a las personas humanas halladas responsables de la transgresión normativa comprobada, justificando de esa manera las mismas.

V.- FUNDAMENTO DEL QUANTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

A modo de recordatorio se hace presente que la infracción constatada consistió en el “*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio ‘conozca a su cliente’ e inadecuada registración de las operaciones de cambio*”, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones “A” 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, punto 1.1.1, “A” 4353, RUNOR 1-734, Anexo, Sección 1, puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6, y “A” 4459, RUNOR 1-766, Anexo. Sección 1, puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.6, complementarias y modificatorias.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de las multas dejadas sin efecto por el Tribunal de Alzada no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

V.I.- Que, conforme a lo mencionado precedentemente, respecto de los responsables de la infracción comprobada se efectúa a continuación la ponderación de los diversos factores previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526: (i) magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por las personas humanas halladas responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la entidad como para las personas humanas sancionadas.

1.- “*Magnitud de la infracción*”:

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Respecto de este factor se recuerda que en la Resolución SEFyC N° 786/14 se expresó que se había ponderado “... la magnitud y relevancia de las infracciones -montos de significación que aparecen detallados en el informe de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras obrante a fs. 11/14 (USS 90.799.421, fs. 14 punto b)...” (fs. 1521), sin que ello mereciera objeción por parte del Tribunal.

Atento a ello se advierte que no solo el monto involucrado en la operatoria irregular resulta significativo sino también la cantidad de operaciones de cambio que Banco Masventas S.A. celebró con total desaprensión de las disposiciones reglamentarias dictadas por este BCRA tendiente a la prevención del lavado de dinero. En efecto, de las constancias citadas en el párrafo anterior surge también que la entidad financiera realizó más de 9.000 -nueve mil- operaciones en infracción dentro del período analizado.

Tanto la cuantía como el volumen de operaciones revelan la formidable dimensión que importa la infracción comprobada.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

El presente acto versa sobre un único cargo: “*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio ‘conozca a su cliente’ e inadecuada registración de las operaciones de cambio*”.

c) Relevancia de la normativa incumplida dentro del sistema de normas:



En este punto se hace presente el elevado grado de importancia de las disposiciones que deberán observar las entidades autorizadas a operar en cambios y por ello sujetas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de la materia.

Dicha relevancia está directamente relacionada con la gravedad de las consecuencias negativas que genera la actividad que la normativa incumplida tiende a prevenir -lavado de dinero-, en tanto la misma repercute distorsionando la economía (descontrol en los precios y alteración de la oferta y demanda de productos y servicios), desestabilizando mercados financieros y cambiarios (alteración de tasas de interés y del tipo de cambio, vaciamiento de bancos), fomentando la corrupción y la delincuencia al avalarlas indirectamente, circunstancias éstas que ponen en peligro la estructura social e institucional de un país.

En efecto, el dinero originado por la realización de actividades ilícitas -por ejemplo, corrupción, malversación de fondos públicos, sobornos, entre otros- requiere ser sometido a un proceso de lavado o de blanqueo que posibilite ocultar su verdadero origen y le otorgue una apariencia lícita. De ese modo puede ser introducido en el circuito legal, circulando en el sistema económico con las consecuencias recién señaladas.

Esos procesos se encuentran en continuo desarrollo y han alcanzado gran sofisticación siendo las entidades financieras y cambiarias, entre otras entidades, herramientas sumamente atractivas para su realización.

Obviamente, esta problemática no concierne únicamente a nuestro país y ello determinó que, en el plano internacional, se creara el Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-. Este organismo intergubernamental desarrolla y promociona políticas de aplicación para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo estándares de acciones mínimas para que cada país los implemente de acuerdo con sus particularidades y marco legal propio.

Una de las políticas utilizadas internacionalmente para combatir y prevenir el lavado de dinero es la de "*conozca a su cliente*", conforme a la cual las entidades deben identificar a sus clientes en base al conocimiento que éstas adquieran de su identidad, modalidad comercial, sus actividades económicas y su perfil patrimonial y financiero.

Este principio es un pilar esencial en materia preventiva puesto que implica que la entidad deberá recabar de sus clientes información y documentos que acrediten fehacientemente su identidad o personería jurídica, domicilio y actividad a la que habitualmente se dedica.

La observancia de este estándar internacional es indispensable para iniciar o continuar la relación comercial con los clientes y permite tener un conocimiento suficiente de la actividad de aquellos, a efectos de verificar su correlato con los productos que usan y los montos con los que operan y de ese modo detectar e impedir que las entidades en cuestión sean utilizadas para legitimar activos mal habidos.

Lógicamente, la finalidad preventiva sólo puede cumplirse si el conocimiento requerido se concreta de manera previa al inicio de la relación comercial y se mantiene actualizado durante todo el tiempo que dure la misma, particularmente con anterioridad a la realización de las transacciones o la prestación del servicio demandado por el cliente.

En el ámbito local, al tiempo de los hechos investigados en estas actuaciones, la recepción de ese principio esencial de la política preventiva se encontraba expresamente reconocida en la reglamentación cuyo incumplimiento por parte de Banco Masventas S.A. quedó demostrado. En efecto, el acogimiento de ese principio se verifica en las sucesivas Comunicaciones "A" 3094 -punto 1.1.1.1-, "A" 4353 -1.1.3- y "A" 4459 -punto 1.1.3- disponiéndose que: "... la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento...", con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas -Com. "A" 3094- o con el lavado de dinero -Com. "A" 4353 y 4459-. Además, en las dos últimas reglamentaciones expresamente se señaló que: "1.1.2. El principio básico en que se sustenta esta normativa es la



internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

Vale destacar que las estipulaciones normativas referenciadas fueron previstas como uno de los “*aspectos generales*” a ser observados por las entidades obligadas para iniciar o continuar la relación comercial con sus clientes. Obrando con diligencia y previsión este estándar permite decidir los recaudos que pueden exigirse a los clientes -habituales u ocasionales- a fin de asegurar un adecuado conocimiento de las personas con las que operan y en virtud de ello verificar su correlato entre la actividad y situación declarada y los productos y montos operados por los clientes.

Se trata de un criterio básico a seguir en materia de prevención que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurar un conocimiento certero y razonable del cliente con que están tratando, basado en factores objetivos y cotejables.

Cabe reparar en que, a través de las sucesivas comunicaciones, este BCRA fue estableciendo mayores recaudos tendientes a hacer efectivo ese principio preventivo lo que no pudo pasar desapercibido para la sumariada y debió alertarla respecto del real interés que tenía este Ente Rector en la realización de controles efectivos y eficaces por parte de los integrantes del sistema que supervisa.

Sin embargo, tal como quedó demostrado, Banco Masventas S.A. no cumplió los requisitos mínimos en orden a la prevención del lavado de dinero -acabado conocimiento del cliente, determinación del verdadero origen de los fondos- al cursar en forma reiterada y durante considerable tiempo las numerosas operaciones a las que refiere la imputación -más de 9.000-.

Evidentemente, considerando el relato de los hechos que la Excelentísima Cámara tuvo por probados, no puede afirmarse que la sumariada haya conocido a los clientes con el alcance exigido por la política preventiva que estaba obligada a cumplir, exponiéndose al peligro de ser utilizada para blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas mediante su canalización en el sistema legal.

Por último, cabe recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

Los incumplimientos normativos verificados tuvieron lugar durante el período comprendido entre el año 2005 y el mes de junio de 2009.

La notable extensión del período infraccional -cuatro años aproximadamente- pone en evidencia que no se trató de casos aislados, sino que el comportamiento irregular fue continuo y sucesivo, mientras que las particularidades de las mecánicas con que se realizaron las operaciones advierten que existió una política de incumplimiento aceptada con total naturalidad dentro de la entidad financiera.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Al respecto se considera que el incumplimiento de la política conozca a su cliente impacta sobre la entidad transgresora, sobre la ciudadanía en general, sobre la seguridad del sistema cambiario/financiero y sobre los intereses del BCRA como supervisor de los sujetos que cuentan con su autorización para desarrollar su actividad dentro del referido sistema.

Al transgredir la obligación basal de la política preventiva en cuestión Banco Masventas S.A. se expuso a la posibilidad de ser utilizado como una herramienta para blanquear dinero sucio canalizándolo en el sistema e integrándolo a la circulación de la economía formal. Ello configuró una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema.



En efecto, la obligación incumplida constituye una falla significativa a los fines de evitar que las entidades reguladas puedan ser utilizadas para el desarrollo de actividades ilícitas, lo que repercute negativamente en el control que sobre estos sujetos debe llevar a cabo este BCRA al restar fiabilidad a la información que generan, consignan y suministran.

En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del BCRA no sólo afecta los intereses de este organismo de control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Un ejemplo concreto de lo comentado es brindado por el área técnica que detectó las irregularidades cuando advirtió que "...por tratarse de operaciones que ocultan el/los verdaderos titulares de los fondos transados, nos encontraríamos frente a una posible evasión fiscal por parte de ellos mismos, así como de los operadores que se dedicaban a reclutar individuos para realizar operaciones" (fs. 14, anteúltimo párrafo).

Asimismo, cabe señalar que las conductas antinormativas observadas no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes "voluntariamente" se sometieron al control del Banco Central de la República Argentina.

La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la particular actividad desarrollada por la sumariada constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central, compatibilizando el aludido interés público con el interés particular de quienes la llevan a cabo.

2.- "Perjuicio ocasionado a terceros":

Si bien no se encuentra determinado el perjuicio a terceros en los términos establecidos en la normativa ritual -detrimento económico- procede poner de resalto que la Gerencia preventora indicó que "...el tercero perjudicado sería la A.F.I.P. por aspectos vinculados a la evasión impositiva." (fs. 13, punto 9).

Sin perjuicio de ello se estima pertinente recordar que el daño que se deriva de prácticas como las imputadas no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, trasciende lo meramente económico afectando los intereses de este BCRA en su calidad de supervisor de la actividad financiero/cambiaría.

Conforme ya fue indicado, no puede obviarse que los comportamientos indebidos entrañan un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser consentido.

Ello resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Vale destacar que en ese sentido se expidió el Tribunal de Alzada al dictar el fallo que motivó la emisión del presente acto administrativo -Consid. X, fs.1823 vta./1824-.

3.- "Beneficio generado para el infractor":

En relación con este factor en la Resolución SEFyC 786/14 se dijo que "...en lo que hace al eventual... 'beneficio que pudiera haberse generado para el infractor', se consideró lo expuesto al respecto por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, a fs. 13/14, en el sentido de que la entidad se benefició con la utilidad proveniente de operaciones que no debió realizar atento a que se concretaron incurriendo en apartamientos normativos (fs. 13, punto 10) la que, en forma genérica fue determinada en \$ 4.312.972,5 (fs. 14 punto b), todo lo que también ha sido tenido en cuenta como parámetro de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria." (fs. 1521, Consid. III, pto. 2, cuarto



párrafo). Cabe indicar que esto tampoco mereció cuestionamiento alguno por parte de la Alzada.

Al respecto es dable agregar que las más de 9.000 operaciones involucradas en el Cargo acarrearon, indudable e indiscutiblemente un beneficio económico para la entidad infractora en tanto ellas hacían a su actividad comercial la cual conlleva fines de lucro.

En el mismo sentido cabe ponderar que, además, el beneficio se produjo comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que efectivamente acataron el ordenamiento vigente y, en observancia del principio “conozca a su cliente”, se abstuvieron de realizar operaciones de cambio en las condiciones que la realizó Banco Masventas S.A.

4.- *“Volumen operativo del infractor”:*

Este factor no resulta aplicable al presente caso atento a que se encuentra expresamente reservado a los fines de mensurar la cuantía de las sanciones aplicables por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, infracción sobre la que no versan estas actuaciones.

5.- *“Responsabilidad Patrimonial Computable”:*

Conforme lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -fs. 15, punto 11-, el detalle de las RPC declaradas por Banco Masventas S.A. durante los meses del año 2007 a 2009 obra a fs. 1157/1158., siendo la mayor la declarada al mes de febrero de 2008 -\\$ 19.432 miles- (fs. 1158).

Sin embargo, para la valorización de este parámetro debe tomarse la RPC declarada al mes de septiembre de 2023 la cual asciende a \\$ 3.000.191 miles (fs. 1897) por ser ésta la más alta, entre las opciones posibles, conforme la previsión contenida en la normativa ritual. Vale señalar que este criterio era el contemplado en la Comunicación “A” 3579 -punto 2.3.2.5- y que el mismo se mantiene en la Comunicación “A” 6167 -punto 2.3.1.5-.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

6.- *“Otros factores de ponderación que han sido considerados son:*

- *“Atenuantes”:* De las constancias de autos no surge la existencia de factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

- *“Agravantes”:*

Al respecto se considera que las modalidades con que Banco Masventas S.A. realizó las operaciones de cambio involucradas en el Cargo y el carácter sucesivo y reiterado de las mismas revelan que los sumariados transgredieron la normativa preventiva con conocimiento deliberado de esa situación y que arbitraron mecanismos con la intención de no ser descubiertos.

En consecuencia, se estima que el comportamiento apuntado hace que la infracción comprobada sea merecedora de un mayor grado de reproche.

V.2. Banco Masventas S.A.

V.2.1.- Asimismo, en lo que respecta concretamente a la persona jurídica del epígrafe, se tiene en cuenta que la entidad sumariada resulta comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella, conforme se señalara en el Considerando II, punto 2.10 de la resolución recurrida (fs. 1520), sin que la Alzada cuestionara este entendimiento.



La sumariada es una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal especial -con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria- y sometida al control estricto del BCRA, "... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes." (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21/10/2014.

En efecto, como entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina ella era la principal responsable del cumplimiento de las disposiciones que conforman el particular plexo normativo a los que voluntariamente se someten los intermediarios financieros. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía la normativa a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Sin embargo, los hechos, circunstancias y elementos analizados en el presente expediente pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas en materia de prevención de lavado de dinero incumpliéndolas deliberadamente.

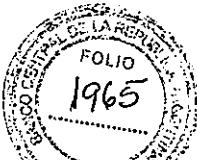
V.2.2.- Quantum de la multa a imponer a Banco Masventas S.A.

A.- Conforme surge del desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -apartado V.1-, en el presente caso concurren las siguientes circunstancias respecto de las conductas infraccionales:

- Significativo monto involucrado -U\$S 90.799.421- y formidable cantidad de operaciones irregulares - más de 9.000-.
- Muy alta relevancia de las disposiciones reglamentarias transgredidas dentro del sistema de normas que regulan el sistema financiero/cambiarío.
- Extenso período infraccional -4 años aproximadamente.
- Potencial impacto negativo para la propia entidad y el sistema.
- Afectación del interés de este BCRA en su calidad de autoridad de control en la materia.
- Existencia de perjuicio para terceros -AFIP- a pesar de que no haya sido determinado en términos monetarios.
- Beneficios determinados en forma genérica -\\$ 4.312.972,5 (fs. 14, punto b) -.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

Todo ello condujo a la multa impuesta mediante la ya citada Resolución SEFyC N° 786/14 -\\$ 1.200.000-, que fuera dejada sin efecto.

Ahora bien, siendo que, tal como lo señaló la Alzada en el fallo que motiva el presente acto, las sanciones disciplinarias tienen una finalidad preventiva, más que represiva, por lo que debe mediar proporcionalidad entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, el monto de la sanción revocada será considerado en este acto a efecto de determinar el *quantum* de la que corresponde imponer. Ello, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó la citada Resolución SEFyC -21/11/14- hasta el presente y de la vigencia, desde enero de 2017, del actualmente denominado "Régimen disciplinario a



cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)" (en adelante Régimen Disciplinario o RD), por el que se procura la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación.

Es así que se ponderará que la suma de \$ 1.200.000 impuesta como multa a la entidad mediante la Resolución N° 786/14 equivale a 24 unidades sancionatorias, tomando como referencia el valor de éstas en el año 2017 -\$50.000, conforme actual punto 9.2 del citado Régimen Disciplinario-, por ser la de mayor proximidad con la fecha de imposición de la sanción nulificada y a los fines de fijar el quantum de la sanción, se calculará 24 unidades sancionatorias por el valor de la misma a la fecha (\$ 1.700.000). En consecuencia corresponde imponer a Banco Masventas S.A. una multa de \$ 40.800.000 (pesos cuarenta millones ochocientos mil).

Se destaca nuevamente que con la presente sanción se busca mantener en la actualidad los efectos de la multa, por lo que se intenta que la misma guarde la mayor proporcionalidad entre la conducta reprochada y la sanción aplicada.

Al respecto, se entiende pertinente destacar que la sanción pecuniaria que se impone a través de la presente Resolución -\$ 40.800.000- representaba el 1,36% aproximadamente de la Responsabilidad Patrimonial Computable considerada con relación a ese factor -\$ 3.000.191 miles declarada en septiembre 2023-, mientras que la multa dejada sin efecto -\$ 1.200.000- representaba el 6,18% de la mayor RPC declarada por la entidad entre los años 2007 a 2009 -\$ 19.432 miles a febrero 2008- (v. Consid. V.1, punto 5).

Conforme con lo expuesto, esta Instancia resolutiva entiende que el *quantum* determinado, además de satisfacer la necesaria relación de proporcionalidad con gravedad concreta de las faltas, resulta idóneo para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones a la normativa financiera, actividad sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de la misma (conf. CNACAF, Sala III, "París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA", del 17/04/2018 y Sala II, "Univalores S.A. y otros c/ BCRA", del 08/11/22).

B. A mayor abundamiento, a efectos de meritar la relevancia de las infracciones cometidas por Banco Masventas S.A. y la razonabilidad de la multa que se impone a través de este acto, resulta indispensable reparar en el tratamiento que dichos incumplimientos reciben actualmente bajo el citado Régimen Disciplinario, Texto Ordenado dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 complementarias y modificatorias. A través de esta norma el Directorio de esta Institución difundió el catálogo de las infracciones financieras más recurrentes y la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

El Cargo que nos ocupa - "*Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, vulnerando el principio 'conozca a su cliente', e inadecuada registración de las operaciones de cambio*"-, no se encuentra contemplado en el catálogo de infracciones toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 229/14 (arts. 1 a 4, 6 y 7), en la actualidad este tipo de transgresiones son sancionadas mediante sumarios instruidos por la Unidad de Información Financiera, aun cuando fueran detectadas por los agentes de supervisión del BCRA e informadas a la UIF en ejercicio de su deber de colaboradores con esa Unidad.

Esa circunstancia no obsta a que, aun cuando la competencia para ejercer las facultades disciplinarias en esa materia resulte actualmente de exclusivo resorte de la UIF (artículos 14, inciso 88 y artículo 24 de la Ley 25.246 y Resolución UIF N° 111/2012), este BCRA se encuentre en condiciones de emitir una decisión de conformidad con la normativa aplicable al momento en que este Este Rector ejercía el poder sancionatorio respecto de las transgresiones relacionadas con las normas de prevención del lavado de



dinero, siendo éste uno de esos casos. Tal postura fue receptada por los antecedentes emitidos por la Sala IV del Tribunal de Alzada en autos “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA – Resol. 150/13 (Ex. 100971/07 Sum Fin 1231) y “Coin Viajes y Cambio SA y Otros c/ BCRA – Resol. 289/13 (Ex. 100734/09 Sum Fin 1287) s/ Recurso directo a Cámara” sentencias dictadas con fechas 21.10.2014 y 03.02.2015, respectivamente.

Por lo expuesto, y a los fines de determinar la gravedad y relevancia de las normas incumplidas en el cargo dentro del sistema de normas que regulan la actividad, en el punto 2.3. del RD se establece que para los incumplimientos normativos no catalogados expresamente deberá brindarse “...una explicación fundada de la calificación o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...”. Esta Instancia considera que, a los fines de establecer la gravedad, podría utilizarse el parámetro que fijaba la norma inmediatamente anterior, esto es la Comunicación “A” 5838 sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526” que sí contemplaba esta infracción- y cuyas pautas se encontraban vigentes con anterioridad al dictado del Régimen Disciplinario difundido por la mencionada Comunicación “A” 6167.

Esta última norma catalogaba el tipo de infracción constatada en el presente sumario como una infracción “muy grave” (conf. punto 2.3.2.30 de la citada Comunicación “A” 5838), siendo dicha gravedad equiparable a la que el Régimen Disciplinario vigente denomina como de gravedad “alta”, ostentando ambas categorías de incumplimientos la misma posición de gravedad en sus respectivos ordenamientos (las segundas en gravedad siguiendo un orden decreciente desde la categoría más grave a la más leve).

En este sentido, cabe señalar que para las infracciones de gravedad “Alta” el RD actualmente aplicable prevé un máximo de sanción de 300 Unidades Sancionatorias (punto 2.2.1.1. b) -equivalentes a \$ 510.000.000 (pesos quinientos diez millones)-.

Se hace constar que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2024 es de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil) -conf. pto. 9.2 del RD y Com. “A” 7944-.

Dentro de ese límite máximo, la multa se debe fijar de acuerdo con una puntuación de 1 a 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Pues bien, con sustento en los factores de ponderación ya desarrollados y detallados *ut supra* esta Instancia concluye que corresponde asignar a la infracción la puntuación de 4 (cuatro).

En consecuencia, la multa debería ser graduada entre el 61% y el 80% de la escala prevista respecto de la infracción -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

De ello resulta que el importe de la multa mínima a imponer ascendería a \$ 311.100.000 (pesos trescientos once millones cien mil), suma que no supera el límite establecido en el punto 2.4.1. del Régimen Disciplinario atento la gravedad de la infracción (60 % de la RPC considerada -\$ 3.000.191.000-).

Es decir que, si se aplicaran las pautas previstas en el régimen disciplinario actualmente vigente para el cargo por el que debe responder Banco Masventas S.A., el monto sancionatorio mínimo superaría holgadamente el monto de la multa determinada en el apartado precedente -\$ 40.800.000-.

V.3.- Personas Humanas:

En este orden procede considerar que a través del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA -T.O. citado- se procura la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de las infracciones mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación.

A efecto de alcanzar ese cometido se establecen ciertas limitaciones respecto de las multas a aplicar a las personas humanas, considerando a estas tanto en forma individual como en conjunto a partir de la multa



impuesta a la entidad (ptos. 2.4.5 y 2.4.6 RD). La observancia de estos parámetros impone la necesidad de recalcular la totalidad de los montos originariamente impuestos.

V.3.1.- A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.

Además, debe tenerse presente que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera. En consecuencia, la responsabilidad de la entidad financiera se encontró comprometida siendo ello producto de las acciones u omisiones de los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización.

V.3.2.- Asimismo se tiene en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus períodos de actuación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad.

Se hace presente que en el Considerando II, punto 2.5 -subpuntos 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3 y 2.5.4-, 2.6, 2.7 - subpuntos 2.7.1, 2.7.2-, 2.8 y 2.9- de la Resolución SEFyC N° 786/14 (fs. 1506/1520) consta el análisis de la responsabilidad de los sumariados, sin que ello mereciera cuestionamiento alguno por parte de la Alzada. En consecuencia, se da aquí por reproducido lo señalado en los considerandos citados en honor a la brevedad.

No obstante la remisión efectuada, se estima pertinente recordar las cuestiones concretas que se consideraron en la resolución aludida respecto de cada una de las personas humanas halladas responsables y que serán tenidas en cuenta para determinar nuevamente las sanciones correspondientes.

a.- El señor José Humberto Dakak era el Presidente y Gerente General de la entidad bancaria al tiempo de los hechos, por lo tanto era la máxima autoridad administrativa y el principal ejecutivo, teniendo a su cargo la vigilancia, entre otras, de la gerencia de riesgos, comercial y finanzas y de la de operaciones. Debe tenerse presente que se encuentra acreditada en las actuaciones la intervención personal del nombrado en la operatoria cuestionada (fs. 1509/1510).

b.- El señor Carlos Edmundo Dakak también integró el Directorio del banco durante todo el período infraccional desempeñándose como Vicepresidente por lo que, atento a la dimensión y modalidades con que se llevó a cabo la operatoria en infracción, no pudo desconocerla y no debió permanecer ajeno por haber contado con facultades suficientes para asegurar que el accionar de la entidad se adecuara al marco normativo al que estaba sujeta.

Además, debe considerarse que el nombrado conformaba el Comité de Prevención de Lavado de Dinero por lo que tenía responsabilidades específicas en la materia conforme lo previsto en las disposiciones aplicables (fs. 1512).

c.- Lo mismo cabe considerar respecto del señor Alejandro Marcelo Dakak pero en su caso debe ponderarse el menor período de actuación debido a que su designación tuvo lugar el 25.05.06 -fecha de alta 07.06.06, v. fs. 10, 1164, 1173, 1175 y 1388/90- (fs. 1510).

d.- En igual situación se encuentra el señor Freddy Ricardo De Singlau en su calidad de Director dado que fue designado el 23.11.06, desempeñándose también como Responsable de Supervisión Departamental, en virtud de lo cual tuvo a su cargo el control de los Departamentos de Administración, Contable y Generación de Información, Comercial y Finanzas, Riesgos, Operaciones y Tecnología Informática, reportando directamente al Coordinador Departamental -fs. 9/10, 774/775 y 962- (fs.1510/1511).



Asimismo, durante la totalidad del período infraccional fue el Responsable de Prevención de Lavado de Dinero e íntegro el Comité de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad -junto con los señores López Truninger y Carlos Edmundo Dakak-, por lo que le cabe una responsabilidad agravada dada las funciones específicas que pesaban sobre él.

e.- Las consideraciones vertidas respecto de los miembros del Directorio alcanzan al señor Jorge Alejandro López Truninger en tanto éste integró el órgano de administración de la sociedad al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones -fs. 10- (v. fs.1512/1513).

Además, debe contemplarse que debe responder por el deficiente ejercicio de sus funciones como Responsable del Departamento de Administración y Operaciones, considerando que a él continuaron reportando quienes fueron designados en ese cargo como consecuencia de la reestructuración organizacional de la entidad del 04.01.06 -fs. 1163, 1170 y 1177, -subfs. 2-. El 23.11.06 fue nombrado Coordinador Departamental, de quien dependían funcionalmente los Supervisores Departamentales, y aquél a su vez dependía del Gerente General -fs. 775 y 962-.

Paralelamente debe contemplarse la especial responsabilidad que le cabe como consecuencia de los hechos comprobados por haber integrado el Comité de Prevención de Lavado de Dinero también durante la totalidad del período infraccional -fs. 9-.

f.- Por su parte los señores Eduardo Nadir y Alberto Rolando Tonda deben responder por el deficiente ejercicio de sus funciones como Síndicos de la entidad financiera al haber tolerado complacientemente las irregularidades descriptas en el pertinente apartado B de la Resolución SEFyC N° 786/14 -fs. 1483/1486-, cuya ocurrencia no pudo pasárselas desapercibida dada la magnitud y particularidades de la operatoria (v. fs. 1517/1520, punto 2.8).

g.- La responsabilidad de la señora María Delfina Protto de Soria y del señor Domingo Pablo Saravia Royo se encuentra comprometida por el deficiente ejercicio de las funciones inherentes a los cargos que ocuparon dentro de la estructura social -Responsable del Departamento Riesgo y del Departamento Comercial y Finanzas, respectivamente-, a partir del 04.01.06 -fs. 24, 649, 805 y 1174-.

A su respecto cabe ponderar que no solo tuvieron un acabado conocimiento de las operaciones en infracción en virtud de las funciones que desempeñaban, sino que intervinieron en ellas posibilitando su consumación (v. fs. 1516/1517, punto 2.7.2).

Ahora bien, la situación expuesta no implica que estas personas deban responder en la misma medida que aquellas que integraron el Directorio y la Sindicatura pues no se desconoce la relación de dependencia con la entidad, lo que las hace mercedoras de un menor grado de reproche.

También debe contemplarse el menor período de actuación dada la fecha de sus respectivas designaciones.

h.- En lo que respecta al señor Rufino Francisco Quiñones cabe ponderar su menor período de actuación como miembro del Directorio de Banco Masventas S.A., cargo que ocupó hasta el 01.12.06 -fecha a partir de la cual hizo uso de licencia- y en virtud del cual no pudo ni debió desconocer la operatoria irregular. A partir de ese momento quedó a cargo de la Supervisión del Departamento de Administración -fs. 774/775-.

El nombrado también haya comprometida su responsabilidad en su calidad de Responsable del Departamento de Operaciones, cargo que ocupaba al 22.10.05 y mantuvo hasta el 05.01.06, fecha en que fue reemplazado para retomarlo el 19.03.09 -fs. 10, 52, 1163 y 1175- (v. fs. 1511/1512).

Además, debe responder en su carácter de Responsable de Prevención de Lavado de Dinero e integrante del Comité correspondiente a partir del 05.05.06 por un período -fs. 9 y 796/797-, ya que la delegación de las tareas operativas en el señor Freddy Ricardo de Singlau no lo exime de las responsabilidades que conlleva el cargo para el que fue designado -fs. 796/797-.



i.- En cuanto a los señores Juan Ángel Tapia y Jorge Gustavo Segovia, cuya responsabilidad por las infracciones descriptas en el pertinente apartado B de la Resolución SEFyC 786/14 que tuvieron lugar durante enero 2007/junio 2009 es consecuencia de los deberes inherentes a sus funciones como Tesoreros, debe ponderarse el período concreto de sus respectivas actuaciones (v. fs. 1513, punto 2.6).

En ese orden debe considerarse que el señor Tapia ejerció el cargo indicado desde el 04.01.06 al 16.11.08 y el señor Segovia desde el 01.12.08 al 09.08.09 -fs. 9/10, 24, 805 y 1165-, destacándose que respecto de estos sujetos se concluyó que en la práctica habían desarrollado una participación activa en las operaciones cuestionadas.

No obstante, debe considerarse la relación de dependencia de estas personas con la entidad bancaria.

j.- Por su parte, el señor Jesús Benito Moreno y la señora Sandra Chávez deben responder por las irregularidades comprendidas en el apartado B del Cargo imputado -enero 2007/junio 2009- habiéndose desempeñado como Responsables del Departamento de Operaciones de manera sucesiva (fs. 1515/1516, punto 2.7.1).

Atento a ello debe ponderarse que el señor Moreno ocupó el cargo indicado desde el 01.02.07 al 28.05.07 y la señora Chávez desde el 31.05.07 al 08.07.09 (fs. 24, 1163, 1174 y 1178) y que se los consideró personalmente partícipes de la transgresión reprochada.

No obstante, debe considerarse la relación de dependencia de estas personas con la entidad bancaria.

V.3.3.- *Quantum de la multa a imponer a las personas humanas.*

A efecto de determinar el monto de sanciones que corresponde imponer, y con el objetivo de respetar los lineamientos establecidos en el Régimen Disciplinario a cargo del BCRA vigente a la fecha -T.O. conf. Com. "A" 7944- se entiende procedente reducir las multas impuestas en la Resolución SEFyC N° 786/14 para todas las personas humanas involucradas en atención a los límites previstos en los puntos 2.4.5. y 2.4.6. del citado RD.

En consecuencia, a partir de la consideración del encuadramiento de la irregularidad en el citado RD efectuado en el Considerando V.2.2., apartado B., las multas a imponer a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar "... 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica" por tratarse de una infracción de gravedad Alta -punto 2.4.5, inciso b-. Por lo tanto, esta Instancia resolutiva concluye que corresponde imponer a cada una de las personas humanas, las siguientes sanciones:

- A cada uno de los señores José Humberto Dakak (DNI N° 10.493.373), Carlos Edmundo Dakak (DNI N° 11.081.621) Jorge Alejandro López Truninger (DNI N° 12.321.006) y Freddy Ricardo de Singlau (DNI N° 13.835.619) multa de \$ 13.264.896 (pesos trece millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis), que representa el 32,51% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- Al señor Alejandro Marcelo Dakak (DNI N° 14.304.383) multa de \$ 6.765.097 (pesos seis millones setecientos sesenta y cinco mil noventa y siete), que representa el 16,58% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- A cada uno de los señores Eduardo Nadir (DNI N° 8.182.819) y Alberto Rolando Tonda (DNI N° 11.944.298) multa de \$ 5.522.508 (pesos cinco millones quinientos veintidós mil quinientos ocho), que representa el 13,54% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.
- A la señora María Delfina Protto de Soria (DNI N° 26.809.300) y al señor Domingo Pablo Saravia Royo



(DNI N° 8.387.881) multa de \$ 2.572.395 (pesos dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos noventa y cinco) a cada uno, que representa el 6,30% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- Al señor Rufino Francisco Quiñones (LE N° 7.247.760) multa de \$ 2.055.064 (pesos dos millones cincuenta y cinco mil sesenta y cuatro), que representa el 5,04% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- A la señora Sandra Chávez (DNI N° 18.469.765) multa de \$ 1.537.733 (pesos un millón quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y tres), que representa el 3,77% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- Al señor Juan Ángel Tapia (DNI N° 13.894.223) multa de \$ 1.378.223 (pesos un millón trescientos setenta y ocho mil doscientos veintitrés), que representa el 3,38% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- Al señor Jorge Gustavo Segovia (DNI N° 22.146.690) multa de \$ 426.466 (pesos cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis), que representa el 1,05% de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

- Al señor Jesús Benito Moreno (DNI N° 11.070.808) multa de \$ 188.030 (pesos ciento ochenta y ocho mil treinta), que representa el 0,46% -aproximadamente- de la multa determinada para la entidad en el Considerando V.2.2, apartado A.

VI.- CONCLUSIONES:

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 y realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando V.

Que, conteste con ello, se determinaron los importes de las multas que por este acto se imponen a cada una de las personas involucradas.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

R E S U E L V E:



1º) Estar a las conclusiones del Considerando V de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad Banco Masventas S.A. (CUIT N° 30-54061826-3): multa de \$ 40.800.000 (pesos cuarenta millones ochocientos mil).
- A los señores José Humberto Dakak (DNI N° 10.493.373), Carlos Edmundo Dakak (DNI N° 11.081.621) Jorge Alejandro López Truninger (DNI N° 12.321.006) y Freddy Ricardo De Singlau (DNI N° 13.835.619): multa de \$ 13.264.896 (pesos trece millones doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis), a cada uno.
- Al señor Alejandro Marcelo Dakak (DNI N° 14.304.383): multa de \$ 6.765.097 (pesos seis millones setecientos sesenta y cinco mil noventa y siete).
- A los señores Eduardo Nadir (DNI N° 8.182.819) y Alberto Rolando Tonda (DNI N° 11.944.298): multa de \$ 5.522.508 (pesos cinco millones quinientos veintidós mil quinientos ocho), a cada uno.
- A la señora María Delfina Protto de Soria (DNI N° 26.809.300) y al señor Domingo Pablo Saravia Royo (DNI N° 8.387.881): multa de \$ 2.572.395 (pesos dos millones quinientos setenta y dos mil trescientos noventa y cinco) a cada uno.
- Al señor Rufino Francisco Quiñones (LE N° 7.247.760): multa \$ 2.055.064 (pesos dos millones cincuenta y cinco mil sesenta y cuatro).
- A la señora Sandra Chávez (DNI N° 18.469.765): multa de \$ 1.537.733 (pesos un millón quinientos treinta y siete mil setecientos treinta y tres).
- Al señor Juan Ángel Tapia (DNI N° 13.894.223): multa de \$ 1.378.223 (pesos un millón trescientos setenta y ocho mil doscientos veintitrés).
- Al señor Jorge Gustavo Segovia (DNI N° 22.146.690): multa de \$ 426.466 (pesos cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y seis).
- Al señor Jesús Benito Moreno (DNI N° 11.070.808): multa de \$ 188.030 (pesos ciento ochenta y ocho mil treinta).

2º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 1º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41".

3º) Notificar con los recaudos establecidos en la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359)", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del citado cuerpo legal.

Ante la falta de pago de los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución, las mismas comenzaran a devengar intereses a partir de los cinco (5) días de notificadas.

4º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala V de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.



Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2024.02.23 18:10:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la
Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad
de la Información, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2024.02.23 18:10:55 -03'00'